

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado dispuesto en auto de fecha 3 de marzo de 2020 se verifica que los comuneros que no firmaron el documento rotulado con el asunto “SOLICITUD ADMINISTRACIÓN DE LOS COMUNEROS”, allegaron como anexo del recurso de reposición elevado por el apoderado del demandado escrito en donde coadyuvaron la petición de nombrar administrador; sin embargo encuentra el Despacho que dicha solicitud de designación de administrador no se ajusta a lo regulado en el artículo 415 del C.G.P.

En suma, dicha normativa establece que para la designación de un administrador en el proceso divisorio, deben concurrir los siguientes elementos a saber: (i) que no haya administrador en la comunidad; (ii) que alguno o algunos de los copropietarios sean los que estén explotando el bien; (iii) que en la demanda se haya pedido división material.

Así revisado el proceso se encuentra que si bien existe certeza que el predio no tiene administrador, pues la única persona que se encuentra nombrada es un secuestre a quien estaría además pendiente de realizarle la entrega del inmueble, para lo cual se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales; no concurren sin embargo los demás requisitos de la norma para la viabilidad de la designación; por un lado no se establece que alguno de los comuneros explote el bien, pues reposan documentos en el expediente que dan cuenta que el predio se encuentra arrendado y que en los diferentes contratos figuran como arrendadores los secuestres que han sido designados en el curso del proceso; de otro lado no se cumple el presupuesto de que respecto del bien se haya pedido la división material, pues a través de auto adiado el 4 de febrero de 2014, se decretó fue su venta.

Precisiones de las cuales se colige que al no cumplirse a cabalidad los presupuestos contemplados en el artículo 415 del C.G.P. para la designación de administrador, no es viable acceder a la petición aun cuando provenga de la voluntad de todos los comuneros.

Y es que si en gracia de discusión lo que se pretendiera por estos es que se les designe como secuestres del predio, lo cierto es que no se cumplen tampoco los presupuestos de que trata el numeral 3 del artículo 595 del Código General del Proceso, así como tampoco por ninguno de ellos se acreditan las calidades que dicha figura trae, de acuerdo al inciso 3 del numeral 1 del artículo 48 *ib.*

Por las razones expuestas el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la solicitud de designación de administrador.

**SEGUNDO:** Oficiar al Juzgado 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C para que informen el trámite impartido al despacho comisorio No. 0050 del 27 de

agosto de 2019. De igual forma requerir al secuestre designado para que informe si el inmueble ya le ha sido entregado.

**TERCERO:** Por secretaría remítase vínculo de acceso de las actuaciones que se encuentran digitalizadas a las partes e infórmesele a los peticionarios el canal para asignación de citas con miras a tener acceso al expediente físico, teniendo en cuenta la solicitud elevada en tal sentido el pasado 19 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA  
JUEZ(3)**

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ 9 DE FEBRERO DE 2021  
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 009  
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria**

**Firmado Por:**

**PILAR JIMENEZ ARDILA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30f52c9187dc5c50610c168a5c42ce680bdfd47643b5 added544570e7df8659258**

Documento generado en 08/02/2021 05:28:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**